REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2024. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015-**20240020000**, informando que la demandada Colfondos Pensiones Y Cesantías S.A, no allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en proveído anterior, se inadmitió el escrito de contestación de demanda elevada por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, como quiera que el escrito arribado no cumplía con lo dispuesto en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la SS, como lo era arribar el poder otorgado al Doctor Fabio Ernesto Sánchez Pacheco que lo faculte como apoderado de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S, firma que ostenta la calidad de apoderada de la demandada.

En ese orden de ideas, se tiene que la mencionada demandada no atendió el requerimiento efectuado por ende seria del caso tener por no contestada la demanda por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, si no fuere porque evidencia este operador judicial, en el escrito de contestación de demanda que reposa a Fl 427 a 438 del archivo 14 de le expediente digital, la escritura pública No. 5034 del veintiocho (28) de septiembre de 2023, en la cual la mencionada demandada le otorga poder general a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S, representada legalmente por el Doctor Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, para que proceda a efectuar la representación judicial de la señalada administradora de pensiones.

En ese orden de ideas, como quiera que existe un error involuntario en el auto del veinte (20) de noviembre de 2024, mediante el cual se dispuso inadmitir el escrito de contestación de demanda a Col fondos Pensiones Cesantías S.A, y por ende como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, conforme lo indica la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia **STL6165-2019**, reiterando pronunciamientos que en igual sentido ha expedido esa sala y a la Corte Constitucional indicó:

> *"La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrimadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:*

«(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, ***pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa,*** *como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (…)».*

Planteamiento que fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(…) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (…)». Negrillas subrayas del Despacho.

Se dispondrá **DEJAR SIN VALOR EFECTO**, lo dispuesto en proveído del veinte (20) de noviembre de 2024, **UNICAMENTE** en lo que tiene que ver con la orden de inadmitir el escrito de contestación de demanda elevado por Colfondos Pensiones y Cesantías S.A y por lo cual se dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** al Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con la C.C. No. 174.380.264 y T.P. No. 236.470 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de representante legal de la firma REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S, la cual tiene poder general para actuar en representación de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En ese orden de ideas, se dispone programar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **MIERCOLES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M).**

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 a través del aplicativo SIUGJ, por lo cual si es su deseo participar de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del la plataforma SIUGJ y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras

públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que, en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, en particular la recepción de los testimonios, para lo cual los apoderados de las partes deberán procurar la comparecencia a la audiencia de los testigos solicitados.

Igualmente, se advierte a las partes que, en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, en particular la recepción de los testimonios, para lo cual los apoderados de las partes deberán procurar la comparecencia a la audiencia de los testigos solicitados.

Igualmente, las partes e intervinientes deberán acatar a cabalidad los presupuestos previstos en el acuerdo PCSJA24-12185 de 2024, mediante el cual se adoptó el protocolo de las audiencias judiciales para lo cual deberán cumplir con sus deberes y abstenciones como participantes en audiencia virtual y en particular tener en cuenta los siguientes aspectos:

> *(…)*
>
> ***Son deberes de todo los participantes e intervinientes en la audiencia:***
>
> *1. Apagar o mantener en silencio cualquier dispositivo de comunicación electrónico que se ingrese a la audiencia.*
> ***2. Mantener la cámara encendida.***
> *3. Usar un atuendo que honre la solemnidad y respeto a la formalidad de la audiencia.*
> *4. Hacer uso del medio establecido o disponible para solicitar la palabra y evitar la interrupción de la audiencia.*
> ***5. Mantener el espacio donde se desarrolle la audiencia libre de interferencias.***
> *6. Abstenerse de atender o participar simultáneamente en otras audiencias o diligencias, o realizar actividades distintas a las propias de la respectiva sesión.*
>
> ***En las audiencias está prohibido:***
>
> ***1. El uso de lentes oscuros, sombrero, gorra o cualquier accesorio que cubra la cabeza, salvo casos especiales valorados y determinados por el director de la audiencia.***
> *2. El porte de armas de fuego, traumáticas, cortopunzantes, corto contundentes y, en general, cualquier tipo de armamento.*
> *3. El uso de celulares o aparatos electrónicos para propósitos distintos a la audiencia.*
> *4. Asistir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de narcótico y/o sustancia psicoactiva.*

5. Introducir alimentos o líquidos, con excepción de agua, salvo justificación médica.

Por último, como quiera que se evidencia que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, tendiente a que procediera a efectuar la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**, se dispone por secretaría que efectué la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **13 DE FEBRERO DE 2025**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **09.**

_____
NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

CAMR

Firmado Por:

Ariel Arias Nuñez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09a13acf67ffab3bc16ee3d7ba227bec30ec42a89c5f0ecfb5c187316c46882**

Documento generado en 12/02/2025 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica